



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., trece de julio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2023-00634-00

ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL SILVA ARBOLEDA

ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA” (ultima vinculada oficiosamente).

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

ANTECEDENTES:

El señor MIGUEL ANGEL SILVA ARBOLEDA, actuando a nombre propio promovió la presente acción de tutela contra fundamentada en los siguientes:

1.- Que el actor se encuentra recluso en el establecimiento Carcelario “La Picota” por cuanto fue condenado por el delito de concierto para delinquir a 79 meses los que a la fecha manifiesta lleva ejecutados un total 71 meses físicos.

2.- Indica que el Juzgado que vigila su pena es el juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

3.- Que ha realizado manifestaciones ante el establecimiento Carcelario “La Picota” solicita *“los cómputos de casi 4 años trabajando en tejidos y telares para que sean redimidos ante el juzgado vigilante y así ajustar ya la pena cumplida de 79 meses con estas redenciones que faltan y a la fecha de hoy nunca envían nada de mis documentos para redención y libertad con pena cumplida como: cómputos de 4 años -cartilla biográfica-actas disciplina y resolución favorable para libertad”*.

4.- Solicita mediante esta acción Constitucional que *“(…) se me dé un debido proceso hacia mi libertad con pena cumplida y se les exija a dichos funcionarios de esta cárcel -jurídica envíen los cómputos completos de 4 años trabajados en tejidos y telares aun sin enviar al juez para ajustar la PENA CUMPLIDA DE 79 MESES-MAS LA RESOLUCION FAVORABLE DE LIBERTAD-CARTILLA BIOGRAFICA ETC (...)”* sin que, a la fecha, haya recibido respuesta.

Solicita por este mecanismo constitucional, que la accionada en el término legal le dé respuesta a lo antes mencionado.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO:

El derecho del debido proceso de qué trata el art. 29 de la Constitución

Política de Colombia.

ACTUACION PROCESAL:

Repartida la solicitud a este Juzgado, por auto del treinta (30) de junio del año en curso, se admitió la tutela y se ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara en los términos a que se contrae dicho proveído.

Así mismo por auto de fecha seis (6) de julio del año que avanza se dispuso la vinculación a esta acción a la accionada Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota.

Para lo que aquí nos interesa, a nuestra comunicación las accionadas informan que:

a) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC:

Solicita la accionada su desvinculación del presente tramite, en consideración que "verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la DIRECCION GENERAL, por lo tanto, la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA" y expuso que dio traslado del escrito de Tutela al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA para que se pronunciara.

Que conforme a las competencias jurídicas y reglamentarias expuestas en su escrito de contestación como a su competencia propia funcional, no le corresponde atender esta clase de solicitudes de los internos conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

b) COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA"

No dio contestación a la presente acción de tutela, sin embargo, es de señalar que por auto de fecha seis (6) de julio del año que avanza se dispuso su vinculación y con oficio de No. 23-1430 de la misma fecha de le comunico mediante correo electrónico con fecha de recibido y leído el mismo día 6 de julio de la presente anualidad.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Frente al derecho que según el actor se le vulnera el del debido proceso, considera el despacho que tal no se adecúa a su petición. Así, revisado el contenido de la solicitud de tutela y conforme a las manifestaciones que allí se hacen frente al proceder de las accionadas “(...) estoy cansado de rogarle que envíe los computos de casi 4 años trabajando en tejidos y telares para que sean redimidos ante el juzgado vigilante y así ajustar ya la pena cumplida de 79 meses con estas redenciones que faltan y a la fecha de hoy nunca envían nada de mis documentos para redención y libertad con pena cumplida como: computos de 4 años -cartilla biográfica-actas disciplina y resolución favorable para libertad(...)”(se resalta), considera el Despacho que tal requerimiento se encuadra a un derecho de petición (art. 23 C.P.) que de manera verbal hizo el actor y conforme a ello se entrara a resolver la presente acción¹.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. Ha dicho igualmente la Jurisprudencia que tal derecho “se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos” (Sentencia T-230/20 Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del

¹ Sentencia No. T-571/92 Magistrado Ponente: Dr. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN. “El contenido de la solicitud de tutela no es óbice para que el Juez que conozca del caso proceda a brindar protección por concepto de otros derechos constitucionales que resulten afectados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por cuanto el fallo de tutela no está limitado a lo pedido por el accionante, sino que, si el juez encuentra que en efecto están amenazados o han sido o son vulnerados derechos constitucionales fundamentales distintos de aquellos que el peticionario menciona, así debe manifestarlo y ordenar la protección de los mismos, toda vez que por su propia naturaleza, ésta clase de derechos no puede depender, en cuanto concierne a su defensa, a la exactitud de su mención en la solicitud”.

derecho subjetivo invocado (...). Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen". (Sentencia atrás citada)

El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.
(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(...)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

De lo observado en el escrito de tutela, se encuentra que la razón que motivó su presentación lo es el ordenar a la accionada, que en un tiempo corto y perentorio proceda a resolver el derecho de petición radica en el hecho que no se han realizado ni enviado los cómputos completos de 4 años de trabajo en tejidos y telares al juez para que sean redimidos ante el juzgado vigilante y así solicitar su libertad por pena cumplida de 79 meses pese según se afirma por el actor *"(...) estoy cansado de rogarle que envíe los cómputos de casi 4 años trabajando en tejidos y telares para que sean redimidos ante el juzgado vigilante y así ajustar ya la pena cumplida de 79 meses con estas redenciones que faltan y a la fecha de hoy nunca envían nada de mis documentos para redención y libertad con pena cumplida como: cómputos de 4 años -cartilla biográfica-actas disciplina y resolución favorable para libertad(...)"*(se resalta), sin que hasta la fecha haya recibido respuesta.

En efecto, varios han sido los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional en el sentido de indicar que si de los hechos narrados en la tutela se deduce que con ellos se está vulnerando Derecho Fundamental Constitucional alguno, el juzgador debe considerarlos de oficio y adoptar los mecanismos necesarios para evitar que se sigan cometiendo tales irregularidades, razón por la cual en tal sentido se dirigirá el presente pronunciamiento, pues evidentemente de los hechos dados a conocer del juzgado se infiere una violación al Derecho de petición, el cual aparece protegido por nuestra Constitución Nacional en el artículo 23.

Y, en torno a la naturaleza que le es inherente al derecho conculcado por su promotor, debe decirse que constituye la prerrogativa que le asiste a toda persona para obtener de las autoridades y en casos determinados de los particulares, una respuesta pronta a las solicitudes que decidan elevarles, como así lo consagra la Carta Política Nacional.

Con todo, para dilucidar el inconformismo exteriorizado en esta acción y con respaldo de las previsiones consagradas en los Arts. 19 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, se libró comunicación al ente accionado para que informará sobre la suerte del derecho de petición presentado y si ya se había dado respuesta en los términos propios de la solicitud, caso en el cual debería aportarse copia auténtica de la documental que diera cuenta del cumplimiento o explicar las razones de hecho y derecho que habían generado tal proceder.

Ante el requerimiento hecho por ésta oficina, únicamente el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC dio contestación solicitando su desvinculación del presente tramite, en consideración que "*verificada la BASE DE DATOS DE GESTION DOCUMENTAL DEL INPEC, no registra petición ante la DIRECCION GENERAL, por lo tanto, la competencia frente a lo manifestado por el accionante le corresponde al COBOG LA PICOTA*" y expuso que dio traslado del escrito de Tutela al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA" para que se pronunciara.

Que conforme a las competencias jurídicas y reglamentarias expuestas en su escrito de contestación como a su competencia propia funcional, no le corresponde atender esta clase de solicitudes de los internos conforme a lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 65 de 1993.

Al respecto y como ya se dijo, la solicitud presentada por el actor es de carácter verbal, no siendo ello excusa para su respuesta de manera pronta y completa como lo exige la misma normatividad ya reseñada, no obstante, el accionado también expone otras circunstancias concernientes a la competencia para certificar y realizar el computo de la pena y/o redención de la misma conforme a la normativa del caso concluyendo que no son los llamados a responder a la queja planteada por el actor, fundamentos que serán tenidos en cuenta en la decisión a proferir.

Frente a la vinculada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "LA PICOTA" y ante el requerimiento hecho por ésta oficina, la entidad no dio contestación alguna, luego, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de que efectivamente aún no se ha accedido al recibimiento de la solicitud elevada por el promotor de la tutela.

Ha dicho la jurisprudencia que "[e]l derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209)".

La posibilidad así lograda de ejercer una acción judicial no significa que el derecho fundamental de petición haya dejado de ser vulnerado, ni que pierda relevancia jurídica tal vulneración, ni tampoco que se haga inútil o innecesaria la tutela como garantía constitucional respecto de aquél, sino precisamente lo contrario: el sistema jurídico, ante la negligencia

administrativa que dio lugar a la violación del derecho de petición, ha tenido que presumir la respuesta para fines procesales referentes a la materia de lo pedido.

En éste orden de ideas, se deduce que la actitud violadora del derecho constitucional se presentó y no ha cesado, pues no se ha dado el trámite de ley a la petición elevada, con lo cual se desconoce que el derecho de petición es uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.

Por último, debe decirse que la protección constitucional del derecho de petición comporta la imposición de que se dé respuesta al pedimento o pedimentos presentados y que no han obtenido respuesta alguna, independientemente que los resultados arrojados por la solicitud sean o no favorables, pues esta debe tramitarse y ajustarse a los ritos particularísimos que rigen a la entidad accionada, con observancia de los requisitos previstos por las leyes especiales para estos eventos, sin que sea admisible y menos probable que una orden judicial pueda tener la facultad de modificarlos o revocarlos.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR al ciudadano MIGUEL ANGEL SILVA ARBOLEDA, de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA” y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

2.- Ordenar, en consecuencia, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA “LA PICOTA”, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta a la solicitud hecha por el ciudadano MIGUEL ANGEL SILVA ARBOLEDA en torno a la solicitud realizada de *“los cómputos de casi 4 años trabajando en tejidos y telares para que sean redimidos ante el juzgado vigilante y así ajustar ya la pena cumplida de 79 meses con estas redenciones que faltan y a la fecha de hoy nunca envían nada de mis documentos para redención y libertad con pena cumplida como: cómputos de 4 años -cartilla biográfica-actas disciplina y resolución favorable para libertad. (...) se me dé un debido proceso hacia mi libertad con pena cumplida y se les exija a dichos funcionarios de esta cárcel -jurídica envíen los cómputos completos de 4 años trabajados en tejidos y telares aun sin enviar al juez para ajustar la PENA CUMPLIDA DE 79 MESES-MAS LA RESOLUCION FAVORABLE DE LIBERTAD-CARTILLA BIOGRAFICA ETC (...)”*.

Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia de las respuestas o documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

3.- Ordenar que se comuniquen a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

4.- Desvincúlese de la presente acción al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC razones anteriormente expuestas.

5.- Ordenar a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

6.- Ordenar, en caso de no ser impugnada ésta providencia, se remita la misma a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Nel Cardona Martínez', written in a cursive style.

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ